



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CII No. 31841

Bogotá, D. E., lunes 24 de enero de 1966

Edición de 8 páginas

PODER PÚBLICO — Rama Legislativa Nacional

LEY 89 DE 1965 (diciembre 23)

por la cual se crea una Escuela Industrial en el Municipio de Guadalupe (Departamento de Santander), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Escuela Industrial para Varones en el Municipio de Guadalupe, Departamento de Santander, que empezará a funcionar en el año de 1964.

Artículo 2º Todos los gastos relativos a la construcción, instalación, dotación y funcionamiento de dicho establecimiento serán de cargo de la Nación.

Artículo 3º El Municipio de Guadalupe aportará el lote para el establecimiento de que trata la presente Ley, y para dicho efecto auxiliase con la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), que el Gobierno pagará al Tesorero Municipal, previo el lleno de las formalidades de rigor, tendientes a garantizar el buen manejo e inversión de esta partida.

Artículo 4º Para dar cumplimiento a la presente Ley, el Gobierno incluirá anualmente las partidas necesarias en el proyecto de Presupuesto que presente al estudio del Congreso; y queda ampliamente facultado para hacer, dentro de cada vigencia fiscal, los contracréditos, traslaciones, créditos adicionales, y demás operaciones a que hubiere lugar.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 24 de noviembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1965.
Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Joaquín Vallejo Arbeláez**. El Ministro de Educación Nacional, **Daniel Arango Jaramillo**.

LEY 90 DE 1965 (diciembre 23)

por la cual se ordena la construcción del Circuito Telefónico del Pacífico, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Comunicaciones y de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Telecom), procederá a instalar estaciones de servicio telefónico para comunicar a Tumaco, Guapi, Buenaventura y Gorgona con el Departamento del Chocó y las principales ciudades del país.

Artículo 2º Destinase la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) moneda legal, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, y facultase a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para contratar los empréstitos internos o externos necesarios para la construcción del Circuito Telefónico del Pacífico.

Artículo 3º El Ministerio de Comunicaciones, por intermedio del Instituto Nacional de Radio y Televisión, extenderá las redes de televisión a todo el Litoral del Pacífico colombiano, en el término de un año, contado a partir de la sanción de la presente Ley.

Artículo 4º Apropiase la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) moneda legal, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 5º El Gobierno Nacional queda autorizado para hacer los traslados, créditos y contracréditos indispensables que demande el inmediato cumplimiento de esta Ley.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 1º de diciembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1965.
Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Joaquín Vallejo Arbeláez**. El Ministro de Comunicaciones, **Alfredo Riascos Labarcés**.

LEY 91 DE 1965 (diciembre 23)

por la cual se financia la construcción del Palacio Departamental del Valle del Cauca y del Palacio Municipal de Cali, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Con el objeto primordial de coadyuvar a la construcción del Palacio Departamental donde funcionarán las oficinas y demás dependencias administrativas de la Gobernación del Valle del Cauca, así como a la construcción del Palacio Municipal de Cali, con destino a las oficinas y demás dependencias administrativas de la Alcaldía de Cali, créanse sendas estampillas denominadas "pro-Palacio Departamental del Valle del Cauca", y "pro-Palacio Municipal de Cali".

Artículo 2º El Gobierno emitirá las estampillas de que trata el artículo anterior, en las series que acuerde con la Gobernación del Valle del Cauca y la Alcaldía de Cali, y las respectivas emisiones las entregará a tales entidades, cuando éstas lo soliciten.

Parágrafo 1º Los gastos que demande la emisión de las estampillas serán de cargo de la Gobernación del Valle del Cauca y de la Alcaldía de Cali, según el caso.

Parágrafo 2º La vigencia de las estampillas será del 1º de enero de 1966 al 31 de diciembre de 1978.

Artículo 3º El uso obligatorio de la estampilla de que tratan los artículos anteriores de esta Ley, se limita exclusivamente al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Cali, en la forma dispuesta en los artículos siguientes. La emisión de las estampillas será hasta de \$ 50.000.000.00, en total, y la cuantía correspondiente a cada entidad se determinará entre el Gobierno, la Gobernación del Valle del Cauca y la Alcaldía de Cali.

Artículo 4º Autorízase al Gobernador del Valle del Cauca y al Alcalde Municipal de Cali para que, según el caso, determinen el empleo, tarifa discriminatoria; eximan del pago de la estampilla a determinadas actividades, y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de las citadas estampillas, en todas las operaciones que se lleven a cabo en el Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Cali, y sobre las cuales tengan jurisdicción la Gobernación y la Alcaldía. En ningún caso serán gravadas con dicha estampilla las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen contra el Tesoro del Departamento o del Municipio.

Artículo 5º La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere esta Ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y del Municipio de Cali que intervengan en el acto.

Artículo 6º Las disposiciones que en desarrollo de lo dispuesto en esta Ley, dicten el Gobernador del Valle del Cauca y el Alcalde de Cali, deben armonizarse y complementarse entre sí. La autorización que se les confiere en el artículo 4º es amplia e incluye también la forma de recaudo, manejo, etc., de los fondos que produzcan las estampillas.

Artículo 7º La totalidad del producto de la estampilla a que se refiere esta Ley, se destinará:

a) Los fondos recaudados en las respectivas dependencias departamentales a la construcción del Palacio Departamental del Valle del Cauca, y

b) Los fondos recaudados en las respectivas dependencias municipales de Cali, que incluye a las Empresas Municipales, a la construcción del Palacio Municipal de Cali.

Artículo 8º La Contraloría General de la República vigilará y controlará el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de esta Ley. La Contraloría Departamental del Valle del Cauca y Municipal de Cali, a su turno, cooperarán a esta vigilancia y control, dictando las providencias que consideren pertinentes.

Artículo 9º Previos los requisitos legales, el Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Cali, podrán

pignorar las cuotas que les corresponde o pueda corresponderles en el producto de las estampillas de que trata la presente Ley, para garantizar con tales productos operaciones de crédito que fueren necesarias para financiar la construcción de los Palacios Departamental del Valle del Cauca y Municipal de Cali.

Parágrafo. Las operaciones de crédito que en virtud de esta autorización deban celebrarse, se formalizarán de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto.

Artículo 10. Las providencias que expidan la Gobernación del Valle del Cauca y la Alcaldía de Cali, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, Dirección de Presupuesto Nacional, y a la División de Impuestos Nacionales.

Artículo 11. Los documentos que deban gravarse con la estampilla "pro-Palacio Departamental del Valle del Cauca" y "pro-Palacio Municipal de Cali", no podrán serlo sino hasta con el 2% de su correspondiente valor.

Artículo 12. Las autorizaciones de que trata la presente Ley, pueden usarlas también los Departamentos y Municipios del país, cuyos presupuestos anuales excedan de \$ 10.000.000.00.

Parágrafo 1º Si una vez construídas las obras a que se refieren los artículos 1º y 7º de esta Ley, quedare algún remanente, producto de los ingresos provenientes de la estampilla a que se refiere esta Ley, se destinará a gastos de inversión en educación, salud y obras públicas.

Parágrafo 2º Los Departamentos o Municipios cuyos presupuestos excedan de \$ 10.000.000.00, que a la sanción de la presente Ley tuvieran construídos sus Palacios Departamentales o Municipales, destinarán el producto de la estampilla a gastos de inversión en educación, salud y obras públicas.

Parágrafo 3º Las entidades interesadas pedirán al Ministerio de Hacienda la concesión de tales autorizaciones, mediante solicitud debidamente sustentada, fijando las normas, condiciones y demás detalles pertinentes, análogas, en todo caso, a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 13. El Gobierno podrá reglamentar esta Ley, en orden a complementar y aclarar sus disposiciones.

Artículo 14. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 1º de diciembre de 1965.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1965.
Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Joaquín Vallejo Arbeláez**. El Ministro de Educación Nacional, **Daniel Arango Jaramillo**. El Ministro de Comunicaciones, **Alfredo Riascos Labarcés**.

LEY 92 DE 1965 (diciembre 23)

por la cual se declara de utilidad pública una zona forestal en el Municipio de Chaparral, Departamento del Tolima.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase de utilidad pública la zona forestal aledaña a la quebrada "Cuira" y sus afluentes, que conforman la hoya hidrográfica de la misma, ubicada en el Municipio de Chaparral, Departamento del Tolima, y determinada por los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro de los siguientes linderos:

«Partiendo de la bifurcación de la carretera Chaparral-Rioblanco con el camino Chaparral-El Limón, se sigue por dicha carretera hacia Rioblanco hasta colocarse al frente del cerro denominado "El Garabato"; de este punto en línea recta hasta el mencionado cerro; de aquí se continúa por una línea que bordea a cien metros los nacimientos de las quebradas "Los Arboles" y "Cuira", como también los de las demás fuentes de invierno que terminan en estas quebradas hasta llegar al camino Chaparral-El Limón; de aquí en adelante por dicho camino hasta encontrar la bifurcación de la carretera Chaparral-Rioblanco con el camino Chaparral-El Limón, punto de partida».

Artículo 2º La Nación procederá a expropiar los terrenos que forman la zona declarada de utilidad pública en el artículo anterior, mediante el procedimiento judicial y la indemnización correspondiente, y los destinará a la repoblación forestal y formación de bosques protectores e in-

dustriales, obras éstas que se adelantarán bajo la dirección del Ministerio de Agricultura.

El valor de la indemnización a que haya lugar, se determinará de conformidad con las disposiciones vigentes sobre expropiación de tierras por el Estado.

Artículo 3º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, la Nación apropiará en los Presupuestos de las vigencias que sigan a la sanción de la misma y hasta la culminación de las obras, de acuerdo con los planes del Gobierno Nacional, la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00). Caso de no hacerlo, se faculta al Gobierno para efectuar las apropiaciones, traslados, créditos y demás operaciones de orden fiscal y presupuestal a que haya lugar.

Artículo 4º La Nación podrá ceder a favor del Municipio de Chaparral, los derechos de explotación racional de los bosques que se formen en la zona de que trata el artículo primero de la presente Ley, y celebrar con el mismo los acuerdos de cooperación que sean necesarios en la realización de las obras de reforestación y defensa de las aguas de la hoya hidrográfica de la quebrada "Cuirá", y su debido aprovechamiento.

Artículo 5º Dentro de las obras que la Nación debe realizar, estará la construcción de un embalse para la cría y multiplicación de peces, y el aprovechamiento de las aguas sobrantes en labores de riegos.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Agricultura, José Mejía Salazar.

PODER PUBLICO - Rama Ejecutiva Nacional

Se modifica la planta de personal y asignaciones del Ministerio de Obras Públicas

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 3248 DE 1965

(diciembre 15)

por el cual se modifica la planta de personal y asignaciones del Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional;

Que entre las razones para declarar turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional se adujo la conmoción interna provocada, entre otras causas, por los problemas económicos que afectan la Nación;

Que los sueldos del personal del Ministerio de Obras Públicas no guardan relación con la responsabilidad técnica y administrativa que implica la adecuada y eficiente aplicación de recursos a las obras que le corresponde adelantar a este Despacho, lo cual entorpece la total solución de los problemas económicos que provocan la conmoción interna e impiden el restablecimiento de la normalidad;

Que los Decretos extraordinarios números 1675 de 1964 y 2651 de 1965, contemplan la forma para la apertura de los créditos adicionales y traslados presupuestales destinados a cubrir los gastos ocasionados por el estado de sitio declarado con fundamento en el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del primero (1º) de enero de 1966, regirán las siguientes modificaciones a la planta y asignaciones del personal del Ministerio de Obras Públicas:

- 29 Almacénistas grado 11, nivel e).
- 34 Almacénistas grado 14, nivel b).
- 27 Almacénistas grado 15, nivel b).
- 2 Almacénistas grado 16, nivel b).
- 22 Almacénistas grado 16, nivel c).
- 2 Analistas de Administración Pública grado 15, nivel c).
- 1 Analista de Administración Pública grado 18, nivel b).
- 4 Arquitectos grado 23, nivel b).
- 1 Arquitecto grado 26, nivel a).
- 21 Aseadoras grado 6, nivel b).
- 3 Asesores Jurídicos grado 23, nivel b).
- 1 Asesor Jurídico grado 26, nivel a).
- 2 Asistentes en Operaciones de Campo grado 13, nivel b).
- 3 Auxiliares de Contabilidad grado 8, nivel e).
- 3 Auxiliares de Contabilidad grado 9, nivel e).
- 7 Auxiliares de Contabilidad grado 10, nivel e).
- 1 Auxiliar de Enfermería grado 7, nivel e).
- 50 Auxiliares de Enfermería grado 9, nivel e).
- 29 Auxiliares de Enfermería grado 10, nivel e).
- 1 Auxiliar de Servicios Generales grado 6, nivel e).
- 1 Auxiliar de Servicios Generales grado 7, nivel e).

- 4 Auxiliares de Servicios Generales grado 8, nivel e).
- 2 Auxiliares de Servicios Generales grado 7, nivel e).
- 1 Ayudante de Almacén grado 6, nivel e).
- 2 Ayudantes de Almacén grado 7, nivel e).
- 40 Ayudantes de Almacén grado 8, nivel e).
- 43 Ayudantes de Almacén grado 9, nivel e).
- 7 Ayudantes de Almacén grado 10, nivel e).
- 4 Ayudantes de Almacén grado 12, nivel a).
- 1 Ayudante de Laboratorio grado 7, nivel e).
- 10 Ayudantes de Laboratorio grado 8, nivel e).
- 2 Ayudantes de Laboratorio grado 9, nivel e).
- 1 Bibliotecólogo grado 15, nivel c).
- 6 Capitanes de Draga grado 17, nivel a).
- 2 Cartógrafos grado 15, nivel b).
- 1 Catalogador de Equipo Técnico grado 14, nivel b).
- 1 Catalogador de Equipo Técnico grado 16, nivel b).
- 1 Catalogador de Equipo Técnico grado 17, nivel a).
- 1 Celador grado 7, nivel e).
- 2 Codificadores grado 8, nivel e).
- 5 Contadores grado 11, nivel e).
- 29 Contadores grado 14, nivel b).
- 29 Contadores grado 15, nivel b).
- 23 Contadores grado 16, nivel c).
- 7 Cotizadores grado 10, nivel e).
- 7 Cotizadores grado 13, nivel b).
- 1 Dibujante grado 8, nivel e).
- 2 Dibujantes grado 10, nivel e).
- 20 Dibujantes grado 13, nivel b).
- 23 Dibujantes grado 14, nivel b).
- 1 Economista grado 22, nivel a).
- 1 Economista grado 23, nivel a).
- 1 Estadígrafo grado 8, nivel e).
- 3 Estadígrafos grado 9, nivel e).
- 14 Estadígrafos grado 10, nivel e).
- 5 Estadígrafos grado 13, nivel b).
- 2 Estadígrafos grado 14, nivel b).
- 1 Estadígrafo grado 15, nivel c).
- 1 Encuadernador grado 7, nivel e).
- 1 Encuadernador grado 10, nivel e).
- 1 Examinador de Cuentas grado 13, nivel b).
- 1 Farmacéutico grado 14, nivel b).
- 17 Farmacéuticos grado 15, nivel b).
- 1 Fotógrafo grado 13, nivel b).
- 1 Geólogo grado 22, nivel a).
- 2 Geólogos grado 23, nivel a).
- 37 Ingenieros grado 23, nivel a).
- 108 Ingenieros grado 23, nivel b).
- 126 Ingenieros grado 24, nivel b).
- 18 Ingenieros grado 25, nivel a).
- 40 Ingenieros grado 26, nivel a).
- 1 Ingeniero Director grado 26, nivel a).
- 47 Inspectores de Carreteras grado 15, nivel b).
- 130 Inspectores de Carreteras grado 16, nivel b).
- 5 Inspectores de Carreteras grado 16, grado c).
- 10 Inspectores de Maquinaria de OO. PP. grado 15, nivel b).
- 16 Inspectores de Maquinaria de OO. PP. grado 16, nivel b).
- 2 Jefes de División grado 22, nivel b).
- 14 Jefes de Grupo grado 13, nivel b).
- 2 Jefes de Grupo grado 15, nivel c).
- 1 Jefe de Sección grado 14, nivel b).
- 3 Jefes de Sección grado 15, nivel c).
- 3 Jefes de Sección grado 17, nivel a).
- 1 Jefe de Sección grado 19, nivel c).
- 1 Jefe de Servicios Administrativos grado 17, nivel a).
- 11 Jefes de Servicios Administrativos grado 18, nivel b).
- 1 Jefe de Taller de OO. PP. grado 14, nivel b).
- 13 Jefes de Taller de OO. PP. grado 15, nivel c).
- 19 Jefes de Taller de OO. PP. grado 16, nivel b).
- 3 Laboratoristas grado 8, nivel e).
- 16 Laboratoristas grado 10, nivel e).
- 21 Laboratoristas grado 13, nivel b).
- 22 Laboratoristas grado 14, nivel b).
- 2 Laboratoristas grado 15, nivel b).
- 20 Laboratoristas grado 15, nivel c).
- 3 Liquidadoras de Cuentas grado 13, nivel b).
- 2 Litógrafos grado 13, nivel b).
- 2 Mecánicos grado 7, nivel e).
- 1 Mecánico grado 13, nivel b).
- 3 Mecánicos grado 14, nivel b).
- 1 Mecánico Electricista grado 13, nivel b).
- 2 Mecanógrafas grado 6, nivel e).
- 8 Mecanógrafas grado 7, nivel e).
- 37 Mecanógrafas grado 8, nivel e).
- 3 Mecanógrafas grado 9, nivel e).
- 2 Mecanotaquígrafas grado 7, nivel e).
- 6 Mecanotaquígrafas grado 8, nivel e).
- 2 Mecanotaquígrafas grado 9, nivel e).
- 25 Mecanotaquígrafas grado 10, nivel e).
- 1 Mecanotaquígrafa Bilingüe grado 13, nivel b).
- 1 Médico Jefe grado 19, nivel a).
- 9 Mensajeros grado 5, nivel b).
- 16 Mensajeros grado 7, nivel e).
- 1 Oficial de Imprenta grado 6, nivel e).
- 1 Oficinista grado 6, nivel e).
- 8 Oficinistas grado 7, nivel e).
- 61 Oficinistas grado 8, nivel e).
- 60 Oficinistas grado 9, nivel e).
- 13 Oficinistas grado 10, nivel e).
- 2 Operadores de Equipo de Rayos X grado 10, nivel e).
- 1 Operador de Equipo de Restitución grado 14, nivel b).
- 2 Operadores de Equipo de Restitución grado 15, nivel b).
- 1 Operador de Equipo de Transmisión grado 10, nivel e).
- 1 Operador de Equipo de Transmisión grado 13, nivel b).
- 3 Operadores de Máquina Pesada grado 13, nivel b).
- 2 Operadores de Máquina Pesada grado 14, nivel b).
- 2 Operadores de Máquina Pesada grado 15, nivel c).
- 1 Operador de Máquina Pesada grado 16, nivel b).
- 1 Operador de Máquina de Sistematización de Datos grado 7, nivel e).
- 6 Operadores de Máquina de Sistematización de Datos grado 10, nivel e).
- 1 Operador de Máquina de Sistematización de Datos grado 14, nivel a).
- 1 Operador de Máquina Duplicadora grado 8, nivel e).
- 2 Operadores de Máquina Duplicadora grado 10, nivel e).

- 4 Pagadores grado 11, nivel e).
- 20 Pagadores grado 14, nivel b).
- 1 Pagador grado 16, nivel b).
- 21 Pagadores grado 16, nivel c).
- 4 Perforadores de Tarjetas grado 8, nivel e).
- 1 Químico grado 24, nivel a).
- 104 Recaudadores de Impuestos grado 13, nivel b).
- 8 Recaudadores de Impuestos grado 14, nivel a).
- 2 Recaudadores de Impuestos grado 15, nivel b).
- 5 Revisores de Documentos grado 10, nivel e).
- 12 Revisores de Documentos grado 13, nivel b).
- 4 Revisores de Documentos grado 14, nivel b).
- 6 Revisores de Documentos grado 15, nivel b).
- 2 Secretarios Auxiliares grado 8, nivel e).
- 37 Secretarios Auxiliares grado 10, nivel e).
- 10 Secretarios Auxiliares grado 13, nivel b).
- 3 Secretarios Auxiliares grado 14, nivel b).
- 3 Secretarios Ejecutivos grado 15, nivel c).
- 1 Secretario General grado 26, nivel a).
- 2 Secretarios Privados grado 19, nivel c).
- 1 Supervisor Administrativo grado 15, nivel c).
- 1 Técnico de Equipo Electrónico grado 15, nivel c).
- 1 Técnico de Equipo Electrónico grado 17, nivel a).
- 1 Técnico de Equipo Electrónico grado 18, nivel b).
- 3 Topógrafos grado 13, nivel b).
- 19 Topógrafos grado 14, nivel b).
- 8 Topógrafos grado 15, nivel b).
- 43 Topógrafos grado 15, nivel c).
- 3 Visitadores Administrativos grado 14, nivel b).

Parágrafo. El Gobierno Nacional, por medio de Decreto, distribuirá entre las dependencias del Ministerio los cargos contemplados en el presente artículo.

Artículo 2º Los cargos a que se refiere este Decreto podrán ser reclasificados, cuando fuere necesario, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el lleno de las formalidades establecidas al respecto.

Artículo 3º A partir del primero (1º) de enero de 1966 el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, pagará las primas por garantía de manejo y cumplimiento de los empleados que lo requieran por razón del cargo que desempeñan.

Parágrafo. El Ministerio de Obras Públicas procederá a contratar una Póliza Colectiva de Manejo y Cumplimiento con una compañía de seguros aceptada por la Contraloría General de la República.

Artículo 4º Este Decreto rige desde su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1965.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Gobierno, Pedro Gómez Valderrama. El Ministro de Relaciones Exteriores, Cástor Jaramillo Arrubla. El Ministro de Justicia, Francisco Posada de la Peña. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Joaquín Vallejo Arbeláez. El Ministro de Guerra, General Gabriel Rebéiz Pizarro. El Ministro de Fomento, Anibal López Trujillo. El Ministro de Agricultura, José Mejía Salazar. El Ministro del Trabajo, Carlos Alberto Olano. El Ministro de Salud Pública, Juan Jacobo Muñoz. El Ministro de Minas y Petróleos, Carlos Gustavo Arrieta. El Ministro de Educación Nacional, Daniel Arango. El Ministro de Comunicaciones, Alfredo Riascos. El Ministro de Obras Públicas, Tomás Castrillón Muñoz.

Normas sobre gastos de representación de los Senadores

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 32 DE 1966

(enero 14)

por el cual se dictan normas sobre gastos de representación de los Senadores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que el Decreto 212 de 1958, en su artículo 2º dispuso que los miembros del Congreso Nacional, durante el término de las sesiones ordinarias y extraordinarias, tenían derecho a cuarenta pesos como gastos de representación;

Que la Ley 48 de 1962, en su artículo 5º, literal b), fijó en la suma de ciento diez pesos los gastos de representación de los miembros del Congreso Nacional;

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 15 de diciembre de 1964, declaró inexecutable el artículo 14 de la Ley 48 de 1962, "en cuanto por él se ordena hacer efectivo el aumento de los gastos de representación decretado por el literal b) del artículo 5º de la misma Ley, desde su sanción y antes de haber cesado en sus funciones los miembros de la legislatura en que fue votada";

Que en virtud del fallo de la Corte Suprema de Justicia los Senadores de la presente legislatura han quedado sin derecho a gastos de representación, lo que hace justo y necesario que el Gobierno Nacional tome las medidas del caso tendientes a restablecer dichos gastos en una cuantía igual a la que reciben los Representantes a la Cámara, por cuanto se trata de funciones semejantes, a las cuales debe corresponder igual asignación

Que esta medida se hace aún más necesaria dentro de la exigencia constitucional de que el Congreso esté reunido durante el estado de sitio,

DECRETA:

Artículo 1º Durante el lapso comprendido entre el 15 de enero y el 19 de julio del presente año, y mientras esté reunido el Congreso, los Senadores que asistan a las sesiones tendrán derecho a percibir la suma de ciento diez pesos (\$ 110.00) diarios, por concepto de gastos de representación.

Artículo 2º A partir del 20 de julio del presente año, los